



INFORME SECRETARIAL. - Cumbitara, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Jueza, doy cuenta de la presente acción tuitiva misma que fue emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Samaniego, por virtud de las reglas de reparto. -Sírvase proveer.

JOSÉ ESTRADA PANTOJA.
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMBITARA**

Cumbitara, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 522334089001-2023-00081-00.
Accionante: Paola Andrea Valenzuela Cabrera
Ag. Oficioso: Personería Municipal de Cumbitara.
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

El abogado HÉCTOR VARGAS GUEVARA en calidad de agente oficioso de la señora PAOLA ANDREA VALENZUELA CABRERA elevó acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO (en adelante SEDN), con el objetivo de que sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de su agenciada, en razón a la negativa de ésta última de expedir el acto administrativo de nombramiento tras haber participado de la audiencia pública de escogencia de vacante, dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 del que participó su agenciada en la OPEC 184049, desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC).

Por lo anterior deprecó a la justicia constitucional que se ordene a la entidad accionada realizar los respectivos actos administrativos de nombramiento y posesión en favor de la señora VALENZUELA CABRERA de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 915 de 2016 y demás concordantes.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 son competentes para conocer en primera instancia de las acciones de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental o donde produce sus efectos, con la especificidad planteada en el Decreto 333 de 6 de abril de 2021 que fija las reglas de reparto a distintos funcionarios judiciales, teniendo en cuenta la categoría de las autoridades públicas contra las cuales pueda dirigirse la petición de amparo, correspondiendo para el caso que nos ocupa a los jueces municipales dirimir acciones de tutela que se instauren contra autoridades del orden municipal, departamental y contra particulares, en concordancia y en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto de 12 de marzo de 2009.

En atención a lo expuesto, el Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción en primera instancia, pues, ejerce jurisdicción en el municipio de Cumbitara, Nariño, lugar de residencia de la actora y designado como lugar de notificaciones, y, además, por la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Siendo que la petición satisface las exigencias establecidas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Despacho admitirá tal petición y ordenará la práctica de los medios probatorios conducentes para el esclarecimiento o verificación de los hechos aludidos en la presente acción de tutela.



Por otra parte, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela involucra terceros que pueden tener interés constitucional en las resultas de este proceso, se hace necesario vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y a TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES para proveer el cargo denominado “docente de preescolar”, identificado con la OPEC No. 184049 en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SEDN, dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2604 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMBITARA:**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el abogado HÉCTOR VARGAS GUEVARA, personero del municipio de Cumbitara, en calidad de agente oficioso de la señora PAOLA ANDREA VALENZUELA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.950.832 de Pasto (N), en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DENOMINADO “DOCENTE DE PREESCOLAR”, IDENTIFICADO CON LA OPEC NO. 184049 EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES QUE PRESTAN SU SERVICIO A POBLACIÓN MAYORITARIA, UBICADAS EN LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN SEDN, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2604 DE 2022, por las razones expuestas arriba.

TERCERO. - ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que en virtud del principio de colaboración armónica, notifiquen de manera inmediata la presente providencia a todas las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo denominado “docente de preescolar”, identificado con la OPEC No. 184049 en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SEDN, dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2604 de 2022, en la página web de publicaciones de la convocatoria y/o a los correos electrónicos de cada uno, anexando copia del presente auto, del escrito de tutela y sus anexos para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación, hagan uso del derecho que les asiste y se pronuncien acerca de la presente acción tuitiva si lo consideran pertinente. De lo anterior la CNSC y la SEDN deberán enviar copia de las constancias de notificación al correo electrónico del Juzgado: jprmpalcumbitara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO deberá aportar dentro del término de traslado copia del acta, o constancia de la realización de audiencia pública para escogencia de plazas que se realizó el pasado 24 de octubre de 2023.

CUARTO. – CÓRRASE traslado de la demanda de tutela al Representante Legal de las entidades accionada y vinculadas o quien haga sus veces, por tanto se les informará por el medio más expedito, que en el término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído deberán responder ante este Juzgado acerca de los hechos consignados en la acción de tutela y solicitar o aportar las pruebas que estimen pertinentes, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

QUINTO. – DECRETAR las siguientes pruebas:

- a. **TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la parte accionante.
- b. La entrevista de la señora PAOLA ANDREA VALENZUELA CABRERA
- c. Las que resulten necesarias para la instrucción del caso



SEXTO. - Del contenido del presente auto notifíquese a la accionante y su agente oficioso por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA ERAZO INSUASTY
Jueza